

RECOMENDACIÓN Y PROPUESTA GENERAL

León, Guanajuato; a 28 veintiocho del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **160/18-C**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y POLICÍA VIAL DE CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa señaló que el día 13 trece de octubre de 2018 dos mil dieciocho, fue agredido físicamente por personas frente a policías viales y pese a las agresiones que recibía los elementos de policía no ejecutaron alguna acción para impedir agresiones, además se dolió de que elementos de Tránsito y Vialidad Municipal omitieron realizar acción alguna relativa al accidente de tránsito que sufrió al referirle que no podían intervenir porque había transcurrido mucho tiempo.

CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**

a) XXXX indicó que el día 13 trece de octubre de 2018 dos mil dieciocho, fue agredido por particulares en la vía pública, hecho que fue observado por elementos de Policía Vial de Celaya, Guanajuato, sin que dichos funcionarios hubiesen impedido dicha agresión o hayan detenido a sus agresores, refiriendo como antecedente que tuvo un percance vehicular con los mismos, pues dijo:

“...el día sábado 13 trece de octubre del año en curso...aproximadamente las 15:45 horas yo circulaba a bordo de mi vehículo de motor, el cual es de la marca XXXX, sub marca XXXX modelo XXXX, en compañía de mi papá y mi mamá, por el XXXX a la altura de la Colonia XXXX en esta ciudad de Celaya, Guanajuato...En esos momentos el conductor de una camioneta XXXX marca XXXX de la línea XXXX de doble cabina de color XXXX que circulaba por mi lado izquierdo, perdió el control y se impactó con su lado derecho, en el lado izquierdo de mi vehículo, causando daños en la carrocería...solicité la presencia tanto del ajustador de la compañía de seguros que me representa siendo XXXX, así como de elementos de la Dirección de Tránsito y Policía Vial de Celaya, Guanajuato, para que se atendiera el siniestro. Al lugar de los hechos arribó primeramente una unidad Tsuru con placas 07-053 de la Dirección General de Tránsito y Policía Vial, en la que viajaban 2 dos elementos del sexo masculino a quienes les reporté que unas personas conocidas del conductor de la camioneta que me colisionó, y que llegaron antes que dichos elementos de tránsito, me habían agredido de manera física al igual que a mi papá y a mi mamá, ocasionándome lesiones, por lo cual les pedí que solicitaran apoyo de elementos de policía municipal para que procedieran a la detención de dichos sujetos, por las agresiones; posteriormente llegaron 4 cuatro los elementos a bordo de dos unidades de la mencionada corporación, de las cuales dos eran del sexo masculino, y dos del sexo femenino, recordando que una de las unidades tenía como número de identificación 1666, los cuales presenciaron una segunda agresión física de que fui objeto por parte de los sujetos que llegaron para auxiliar a la persona que conducía el vehículo con el cual se dio el siniestro, y a pesar de ello no intervinieron para salvaguardar mi integridad física, ni tampoco solicitaron el apoyo de elementos de policía municipal, a pesar de que por segunda se los solicité, haciendo caso omiso a ello, tan es así que por el lugar pasó una moto patrulla, pero los elementos de tránsito y policía vial no le solicitaron su apoyo, siendo el primer hecho motivo de mi queja la falta de protección hacia mi persona por parte de los elementos de la dirección general de tránsito y policía vial que acudieron al lugar de los hechos...”

Al respecto, el Secretario de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato, Juan José González González (foja 29), ni negó ni afirmó los hechos por no constituir propios, sin embargo, se remitió al parte informativo que obra en la Unidad de Accidentes de la Dirección de Tránsito y Policía Vial, al decir que el agente 54 de nombre Alejandro Ramírez Estrada solicitó apoyo al percatarse que se estaban agrediendo dos personas del sexo masculino en la calle XXXX, arribando al lugar el oficial Cristian Ramírez y Juan Carlos Luna Lara, ante lo cual el oficial Alejandro Ramírez Estrada les hizo conocimiento que era un hecho de tránsito, además que en el lugar se encontraban ambas aseguradoras, quienes al dialogar con los oficiales les manifestaron que habían llegado a un acuerdo, agregó que el señalamiento del quejoso respecto a que fue agredido, *bajo ninguna premisa se acredita*.

Por lo que hace a lo apuntado en la tarjeta informativa suscrita por el agente de tránsito Juan Carlos Luna Lara (foja 32), se desprende que el día 13 trece de octubre de 2018 dos mil dieciocho a las 17:27 diecisiete horas con veintisiete minutos, tripulaba la unidad 1666 momento en el que le fue reportado mediante cabina central, un hecho de tránsito ocurrido en el parque lineal a la altura del XXXX, sin embargo, al llegar al lugar no encontró el accidente, refirió que a la misma hora (17:27) el agente 54 (José Alejandro Ramírez Estrada) solicitó mediante cabina el apoyo de elementos de policía municipal, toda vez que se estaban agrediendo dos personas, refirió que acudió al lugar a efecto de brindar apoyo, lugar donde existía un hecho de tránsito de dos

vehículos de motor y los ajustadores de ambos vehículos, quienes le refirieron que los hechos habían acudido en otro lugar, además que ya habían llegado a un acuerdo verbal entre particulares.

Así mismo, en la citada documental se apuntó que ninguno de los tripulantes de los vehículos participantes en el percance vehicular, le manifestaron que habían recibido agresiones físicas y verbales, a pesar de ello, solicitaron apoyo a policía municipal y así prevenir que ocurrieran más agresiones, no obstante, señaló que vía cabina le informaron que no se contaba con unidades disponibles, ante lo cual la encargada de turno "C" Rosario Peña Casillas, tomó datos de los vehículos participantes y les manifestó que no se expusieran *ya que había demasiado tiempo* y que por tanto los representantes de las aseguradoras, debían trasladarse al Ministerio Público, pues se lee:

"...APROX. LAS 17:27 DEL DÍA 13 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 AL ENCONTRARME DE SERVICIO EN EL DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES POR MEDIO DE RADIO CABINA CENTRAL SE INFORMA DE UN HECHO DE TTO. TTE OCURRIDO EN EL XXXX A LA ALTURA DEL XXXX DONDE ESTABAN DOS VEHÍCULOS DE MOTOR TIPOS XXXX POR LO QUE ME TRASLADO A BORDO DE LA UNIDAD 1666 AL LUGAR MENCIONADO Y A MI ARRIBO NO FUE LOCALIZADO INDICÁNDOLE A LA RADIO CABINA POR LO QUE CONTINÚE EN CIRCULACIÓN... COMO A LAS 17:27 EL AGTE. 54 A BORDO DE LA UNIDAD 1659 CUANDO CIRCULABA SOBRE XXXX...YA QUE SE ESTABAN AGREDIENDO DOS PERSONAS DEL SEXO MASCULINAS POR LO QUE ME TRASLADÉ AL LUGAR PARA BRINDARLE APOYO Y AL ARRIBO ME MENCIONO QUE ESTE HERA UN HECHO DE TTO.TTE. Y DONDE SE ENCONTRABAN DOS VEHÍCULOS DE MOTOR...DONDE YA SE ENCONTRABAN AMBAS ASEGURADORAS DE AMBOS PARTICIPANTES, MISMOS QUE AL DIALOGAR CON ELLOS SOBRE LO OCURRIDO MENCIONARON QUE SUS ASEGURADOS LES HABÍAN MANIFESTADO QUE LOS HECHOS REGISTRADOS SE HABÍAN SUSCITADO EN OTRO LUGAR YA QUE A ELLOS LES HABÍAN QUE HABÍA SIDO SOBRE EL XXXX DEL XXXX. PERO QUE SE HABÍAN MOVIDO DEL LUGAR YA QUE SEGÚN ELLOS HABÍAN LLEGADO A UN ACUERDO VERBAL ENTRE PARTICULARES POR LO CUAL AL MANIFESTAR QUE DICHO ACCIDENTE SE HABÍA REGISTRADO APROX. A LAS 15:29 HRS. Y SE HABÍAN MOVIDO DEL LUGAR...HAGO MENCIÓN QUE LOS PARTICIPANTES, AL SUSCRITO NUNCA LE MANIFESTARON QUE SE HABÍAN AGREDIDO VERBAL O FÍSICAMENTE, PERO AL ENCONTRARSE VARIAS PERSONAS EN EL LUGAR SE SOLICITÓ EL APOYO DE UNA UNIDAD DE POLICÍA POR SI ACASO ESTAS PERSONAS SE PONÍAN AGRESIVAS ENTRE ELLOS O CONTRA EL SUSCRITO, INDICÁNDOSE DE LO SUCEDIDO A LA CABINA DE RADIO QUIEN INDICO QUE NO HABÍA UNIDADES DISPONIBLES DE POLICÍA...SE OPTÓ POR TOMAR LOS DATOS DE LOS VEHÍCULOS PARTICIPANTES SIENDO TODO ESTO SUPERVISADO POR LA ENCARGADA DEL TURNO " C " DE ACCIDENTES EL AGENTE 170 ROSARIO PEÑA CASILLAS, QUIEN ME INDICO QUE NO NOS EXPUSÍERAMOS A NADA YA QUE HABÍA DEMASIADO TIEMPO POR CUAL SE LE INDICO A LOS REPRESENTANTES DE LOS SEGUROS QUE TENDRÍAN QUE PASAR DIRECTAMENTE AL MINISTERIO PUBLICO..."

Por su parte, los Policías de Tránsito y Vialidad, Juan Carlos Luna Lara, Miguel Ángel Trejo Becerrín, José Alejandro Ramírez Estrada, Rubén Barajas Molina, Rosario Peña Casillas, Mauricio Cantero Peña, Cristian Antonio Ramírez Martínez y Ricardo Estrada Arce, confirmaron haber acudido al lugar de los hechos suscitados por el percance vehicular que el quejoso tuvo el día 13 trece de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

Cabe precisar que los elementos de Policía Vial José Alejandro Ramírez Estrada y Rubén Barajas Molina, no fueron acordes con lo argumentado por el Director de Seguridad Ciudadana, pues aseveraron haberse percatado que el quejoso recibió agresiones por parte de las personas con las que tuvo el percance vehicular.

Así mismo, se pondera que los citados servidores públicos fueron contrarios entre sí, al describir la mecánica en el que intervinieron respecto a las citadas agresiones, toda vez que José Alejandro Ramírez Estrada, indicó que su compañero quitó el *bat* a una señora de la tercera edad previo a que agrediera a un grupo de personas, en tanto, el oficial Rubén Barajas Medina, precisó que el citado objeto le fue retirado a una de las personas que agredía al quejoso con el mismo cuando yacía en el piso, pues cada uno de ellos mencionó:

José Alejandro Ramírez Estrada:

"...durante mi permanencia en el lugar, pude observar que llegó una camioneta con varias personas del sexo masculino a bordo, percatándome de que la persona que me había hecho señas para que me detuviera en el lugar se dirige hacia ellos con palabras altisonantes, generándose una discusión y un forcejeo, por lo cual yo intervengo junto con mi compañero Rubén Barajas...observo que la persona del sexo femenino de la tercera edad, sacó un bat y se dirigió hacia el grupo de personas que habían arribado en la camioneta, pero mi compañero Rubén logró quitarle el bat y resguardarlo...en ese momento las personas comenzaron a calmarse..."

Rubén Barajas Molina:

"...me pude percatar de que el ahora quejoso fue objeto de una agresión física pro parte de unas personas del sexo masculino que llegaron a bordo de una camioneta color XXXX, lo cual propició que la mamá del quejoso sacara un bat, esto cuando estaban agrediendo al inconforme, pero los sujetos que descendieron de la camioneta... le quitaron el bat a la señora...al momento que le quitan el bat a la señora y con el mismo le pegan en dos ocasiones al quejoso en la espalda y en el costado, al parecer del lado derecho, para esto yo intervengo y logro quitarle el bat al sujeto del sexo masculino que previamente se lo había quitado a la señora..."

Por otro lado, se considera que el elemento Rubén Barajas Molina, precisó que a su llegada, se encontraban presentes la unidad adscrita al departamento de accidentes, es decir, en el momento que se suscitaron las agresiones hacia el quejoso, pues a literalidad manifestó:

“...previo a mi llegada y la de mi compañero José Alejandro Ramírez Estrada, ya se había hecho presente en el lugar una unidad adscrita al departamento de accidentes...”

A su vez, los elementos de Policía Vial Juan Carlos Luna Lara, Miguel Ángel Trejo Becerril, Rosario Peña Casillas y Mauricio Cantero Peña, informaron situación diversa a la de sus compañeros, pues refirieron que en ningún momento se percataron que se haya suscitado agresiones en contra del quejoso, a saber:
Juan Carlos Luna Lara:

“...quiero mencionar que a mi arribo al lugar de los hechos no observé agresiones por parte de ningunas personas, ni tampoco durante el tiempo que duré en el lugar...”

Miguel Ángel Trejo Becerril:

“...tampoco observé alguna agresión de una persona hacia otra...”

Rosario Peña Casillas:

“...los veía enojados y agresivos, pero yo en ese lapso de tiempo nunca me percaté de que alguna persona agrediera a otra a golpes, ni tampoco observé a alguna persona lesionada...”

Mauricio Cantero Peña:

“...el tiempo que estuve yo no presencié ninguna agresión hacia persona alguna...”

Por su parte, los elementos de policía vial Cristian Antonio Ramírez Martínez y Ricardo Estrada Arce, manifestaron que al llegar al lugar de los hechos, se encontraba todo tranquilo, incluso refirieron que se encontraban elementos de Policía Municipal, por lo que no tuvieron intervención en los hechos, pues cada uno mencionó:

Cristian Antonio Ramírez Martínez:

“...al ir circulando por XXXX... pude observar que se encontraban varios elementos de la corporación para la cual laboro...arribaron dos unidades de la policía municipal...el agente...al cual ubico con el nombre de Alejandro, pero él me dio a entender que la situación ya estaba bajo control...desconozco que fue lo que ocurrió en ese lugar, por lo que ignoro los motivos por los cuales se encontraban en el lugar elementos de la dirección de tránsito y policía vial...”

Ricardo Estrada Arce:

“...José Alejandro Ramírez...solicitó apoyo a Policía Municipal señalando que había una trifulca... ante ello es que yo me traslado...al llegar pude observar la presencia de dos vehículos...así como dos unidades de la policía municipal... aproximadamente 6 seis elementos de la dirección de tránsito...no tuve contacto con las personas...yo desconozco lo que haya ocurrido...permanecí por un espacio de tres a cinco minutos...”

Sin embargo, contrario a lo manifestado por los citados oficiales, el policía de tránsito José Alejandro Ramírez Estrada, aseveró que los oficiales Cristian Antonio Ramírez Martínez y Ricardo Estrada Arce, tuvieron participación en los hechos, al decir:

“...comenzaron a llegar elementos de mi corporación como lo son el agente Cristian Ramírez, Ricardo Estrada a bordo de la unidad 1414 de auxilio vial, así como también llegaron los compañeros del departamento de accidentes, con quienes como menciona se dirigieron los ajustadores, y para entonces yo procedí a retirarme del lugar junto con mi compañero Rubén Barajas, fue en ese momento en el que me percaté de que arribaron elementos de la policía municipal...”

Es dable recalcar que los argumentos rendidos por el Secretario de Seguridad Ciudadana, Juan José González González y las versiones de los agentes de tránsito Juan Carlos Luna Lara, José Alejandro Ramírez Estrada, Rosario Peña Casillas, Cristian Antonio Ramírez Martínez, Miguel Ángel Trejo Becerril, Ricardo Estrada Arce, Rubén Barajas Molina y Mauricio Cantero Peña discrepa de la redacción de la tarjeta informativa, así como sus dichos entre sí respecto al modo en que ocurrieron los hechos referente a que existió una agresión.

Además se resalta que la narración que realiza el policía José Alejandro Ramírez Estrada respecto al modo en que impidieron que el quejoso fuera agredido por terceros, no es acorde con la mención que realiza el agente de tránsito Rubén Barajas Molina, ya que aseguró que intervino hasta que el quejoso era golpeado con un bat cuando estaba en el suelo, al decir: *“...le quitan el bat a la señora, y con el mismo le pegan en dos ocasiones al quejoso en la espalda y en el costado...para esto yo intervengo y logro quitarle el bat al sujeto del sexo masculino que previamente se lo había quitado a la señora y este sujeto me dijo textualmente “usted no se meta”, a lo cual yo le respondo que no se comprometa más porque el chico ya estaba golpeado...”*, tanto que el elemento José Alejandro Ramírez Estrada, aseveró que su citado compañero quitó el bat a la señora previo a
EXP. 160/2018-C

que alguien fuera agredido, al decir: “...observo que la persona del sexo femenino de la tercera edad, sacó un bat y se dirigió hacia el grupo de personas que habían arribado en la camioneta, pero mi compañero Rubén logró quitarle el bat...en ese momento las personas comenzaron a calmarse...”

De tal forma, ante las evidentes contradicciones en la narrativa la autoridad municipal sobre las circunstancias que rodearon su intervención respecto a los hechos, es de restar certeza a su dicho en cuanto a su valor probatorio en los hechos que nos ocupan.

Sumado a tal discrepancia, los testigos XXXX y XXXX, fueron acordes con la dolencia expuesta por XXXX, quienes precisaron haberse percatado que su hijo (quejoso) fue agredido en presencia de policías de tránsito, sin que éstos últimos realizaran alguna acción tendiente para evitar las mismas, así como para detener a los agresores, pues cada uno manifestó:

XXXX:

“...me percató de que llega un vehículo de motor siendo una XXXX de color XXXX de la marca XXXX, en la cual viajaban aproximadamente cinco personas del sexo masculino, los cuales descienden de la camioneta y se dirigen a nosotros, recuerdo que mencionaban que le ofrecían quinientos pesos a mi hijo por el golpe, pero mi hijo no los aceptaba incluso para esto llegaron dos unidades de tránsito y policía vial municipal en la cual viajaban tres elementos del sexo masculino, y una del sexo femenino...En ese lapso de tiempo una persona del sexo masculino que llegó en la camioneta del supuesto patrón comenzó a agredir a mi hijo de manera física, lo cual ocurrió en presencia de los elementos de tránsito y policía vial, quienes se mantuvieron a distancia y nunca intervinieron, pero si se percataron de la agresión de que fue objeto mi hijo, pero fueron omisos en brindarnos apoyo... permitieron que las personas responsables y agresoras se retiraran del lugar, dejándonos a mi hijo...en completo estado de indefensión...”

XXXX:

“...llegó una camioneta con varias personas del sexo masculino abordo, quienes comenzaron a dialogar con mi hijo sobre el accidente, para esto yo observaba que pasan patrullas de la policía de tránsito municipal...observé que los sujetos que llegaron con el supuesto patrón comenzaron a agredir a mi hijo, lo cual fue observado por elementos de tránsito y policía vial, quienes en ningún momento le prestaron auxilio...hubo un segundo momento en que mi hijo fue agredido físicamente por los sujetos que viajaban en la segunda camioneta que llegó, con el supuesto patrón, por lo que ante mi preocupación junto con mi esposa trate de ayudar a mi hijo, ya que lo tenían tirado y lo estaban golpeando, observando que mi hijo traía sangre en la cara, pero los elementos de tránsito y policía vial no hicieron nada, pues parecía que ellos estaban viendo una función de box o de lucha libre...nunca brindaron ningún tipo de auxilio a mi hijo, además de que los sujetos de los dos vehículos es decir de la camioneta colisionante y la segunda camioneta en la que llegó el supuesto patrón, se retiraron como si nada hubiera pasado, y lo cual fue permitido por los elementos de tránsito y policía vial. Quiero mencionar que yo observé que al lugar arribaron cinco unidades de tránsito y policía vial municipal de Celaya, Guanajuato, cuyos elementos fueron omisos en apoyar a mi hijo...”

De igual forma, sobresale la información proporcionada por la encargada de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana licenciada Isabel Plancarte Laguna, mediante oficio MC/SSC/UJSSC/XXXX/2018 (foja 86) mediante el cual comunicó que los elementos de Policía Municipal Moisés Galicia Gómez y José Rai Alexander Medina Fernández, acudieron al lugar de los hechos a bordo de la unidad 7418 a efecto de atender el reporte folio XXXX generado en central de emergencias por los hechos suscitados el día 13 trece de octubre de 2018 dos mil dieciocho, quienes al rendir declaración ante este Organismo, indicaron que no realizaron ninguna detención, toda vez que las personas que agredieron al quejoso, se habían retirado del lugar, precisando que en el lugar solo se encontraban policías viales y el inconforme, es decir, que los agentes de tránsito no retuvieron a los agresores, pues cada uno manifestó:

Moisés Galicia Gómez:

“...al arribar pude observar la presencia de varios agentes de tránsito y policía vial municipal, además de que se encontraba una persona lesionada...así como un hombre y una mujer ya grandes...a mi arribo a dicho lugar ya no se encontraban las personas agresoras, y por lo cual yo le señalé a la persona del sexo masculino de edad mayor, que no podía hacer ninguna detención...”

José Rai Alexander Medina Fernández:

“...se había recibido un reporte vía radio en el que agentes de tránsito y policía vial solicitaban apoyo debido a la presencia de personas agresivas en el lugar ya mencionado...pude percatarme de la presencia de varios elementos de la dirección de tránsito y policía vial, así como del ahora quejoso...presentaba lesiones en su cara, además de observar a una persona mayor que era su papá y a su ajustador...nos refirió que momentos antes había sido agredido...cuando yo arribé al lugar junto con mi compañero los presuntos agresores ya no se encontraban en el lugar...”

Luego, con los datos expuestos en los párrafos que anteceden se infiere que los testigos XXXX y XXXX, mismos que fueron paralelos con las manifestaciones de los agentes de tránsito José Alejandro Ramírez Estrada y Rubén Barajas Molina, se confirmó que el quejoso fue agredido por el XXXX por personas que tripulaban un vehículo interviniente en el percance vial, aunado a que Rubén Barajas Molina, precisó que en el lugar de los hechos se encontraban otros agentes de policía vial en el momento que se suscitaron las

agresiones hacia el quejoso, además que los servidores públicos no son acordes en sus manifestaciones relativas al modo en que sucedieron los hechos, incluso de haber presenciado o no agresiones, así también, que elementos de policía municipal, advirtieron que al arribar al lugar, no se encontraban las personas que agredieron al quejoso, pues los elementos de tránsito no los retuvieron.

En conclusión, de lo expuesto en párrafos precedentes es posible afirmar, que efectivamente la autoridad señalada como responsable soslayó los deberes que estaba obligada a observar durante el desempeño de sus funciones, al incurrir en deficiencia en salvaguardar la integridad de los particulares, contemplada por los artículos 47 cuarenta y siete y 93 noventa y tres de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el cual establece:

Artículo 8. Las Instituciones Policiales en el Estado son:

- I. *Las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado;*
- II. *Las instituciones de seguridad pública y de prevención del delito de los municipios, con el personal de policía y tránsito que prevean sus reglamentos...*

Artículo 47. Las Instituciones Policiales de los municipios, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. *Prevenir las conductas delictivas e infracciones administrativas;*
- II. *Proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades;*
- III. *Vigilar el cumplimiento estricto de las leyes y reglamentos de Policía y Buen Gobierno;*
- IV. *Mantener el orden, la paz y tranquilidad de los lugares públicos...*

Artículo 93. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos..."

Así también, la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, establece que las acciones y atribuciones de los policías de tránsito municipal se ajustan también, a lo invocado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato, a saber:

"Artículo 21. Además de las atribuciones que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado Guanajuato, son facultades de la Policía Estatal de Caminos y de tránsito municipal..."

Además, se contempla que la autoridad señalada como responsable, inobservó lo estipulado en el Reglamento de Tránsito y Policía Vial para el Municipio de Celaya, Guanajuato, mismo que faculta a los policías viales a remitir a un particular en caso de cerciorarse de un posible hecho delictuoso, pues establece:

Artículo 79. Cuando el policía vial, para el debido cumplimiento del presente reglamento, se percate por sí mismo o con ayuda de medios electrónicos o tecnológicos de la comisión de una infracción o posible hecho delictuoso, podrá inspeccionar el vehículo y, en su caso, impedirle la circulación cuando éste no cumpla con las condiciones de seguridad, carezca de los documentos y/o placas de circulación necesarios, o bien, considere pertinente retener al conductor para remitirlo a la autoridad competente tratándose de posibles delitos.

Aunado a lo anterior, cabe invocar que en la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública, precisa como función el salvaguardar la integridad y derechos de las personas, lo que en caso concreto no fue demostrado por la autoridad señalada como responsable, pues dispone:

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, el citado ordenamiento prevé las siguientes funciones:

Artículo 75.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones...II. Prevención, que será la encargada de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, a través de acciones de investigación, inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos..."

Consiguientemente, se tiene por probado que los agentes de tránsito de Celaya, Guanajuato, Juan Carlos Luna Lara, José Alejandro Ramírez Estrada, Rosario Peña Casillas, Cristian Antonio Ramírez Martínez, Miguel Ángel Trejo Becerril, Ricardo Estrada Arce, Rubén Barajas Molina y Mauricio Cantero Peña, ejercieron una prestación indebida del servicio público al no realizar eficientemente sus labores de prevención, protección y vigilancia que

les implica al ser institución policial, lo que implicó Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica de XXXX, por lo que este Organismo considera conveniente emitir señalamiento de reproche.

b) Por otro lado, XXXX, agregó en su inconformidad la omisión de la autoridad municipal de atender el siniestro con sus facultades y atribuciones, al decir que no realizaron el aseguramiento de los vehículos de motor a efecto de trasladarlos al *corralón* o poniéndolos ante la autoridad competente, toda vez que no existió arreglo por parte de los ajustadores, refiriendo que realizó denuncia ante el Ministerio Público, pues dijo:

“...les solicité que procedieran al aseguramiento de los vehículos de motor participantes, y los remitieran al corralón, poniéndolos a disposición de la autoridad competente para que se llevara a cabo el trámite legal correspondiente...me dijeron que ya había transcurrido mucho tiempo de que ocurrió el siniestro...nunca hubo arreglo por parte de los ajustadores...la omisión de parte de los elementos de tránsito y policía vial de atender el siniestro de acuerdo con sus facultades...”

Por su parte, el Secretario de Seguridad Ciudadana licenciado Juan José González González, negó los hechos atribuidos por el quejoso, pues refirió que los agentes Cristián Ramírez, Juan Carlos Luna Lara y Alejandro Ramírez Estrada, dialogaron con los ajustadores, quienes les manifestaron que los hechos habían ocurrido en otro lugar ubicado en el XXXX del XXXX, lo cual ocasionó que se alteraran las condiciones de los hechos de tránsito, motivo por el que no tuvieron intervención los agentes de tránsito, aunado a que ya contaban con un acuerdo verbal, ante lo cual invocó el artículo 82 ochenta y dos de Reglamento de Tránsito y Policía Vial para el municipio de Celaya, Guanajuato.

Ahora, en la tarjeta informativa (foja 32) se desprende lo siguiente:

“...se encontraban ambas aseguradoras de ambos participantes mismos que al dialogar con ellos sobre lo ocurrido mencionaron que sus asegurados, les habían manifestado que los hechos registrados se habían suscitado en otro lugar ya que a ellos les habían sido sobre el XXXX del XXXX pero que se habían movido de lugar ya que según ellos habían llegado a un acuerdo verbal entre particulares por lo cual al manifestar que dicho accidente se había registrado a las 15:29 hrs. y se habían movido del lugar ya no intervendría el suscrito por el tiempo transcurrido ya que se había retirado del lugar inicial de los hechos por lo que se ignora el lugar exacto...se optó por tomar los datos de los vehículos participantes siendo todo esto supervisada por la encargada del turno “C” de accidentes el agente 170 Rosario Peña Casillas quien me indicó que no nos espusieramos a nada ya que había demasiado tiempo por cual se le indicó a los representantes de los seguros que tendrían que pasar directamente al ministerio público para levantar su querrela respecto a lo sucedido por lo que nos retiramos del lugar y procediéndose de acuerdo al artículo 82 ante cualquier accidente y/o hecho de tránsito terrestre ocurrió en la vía pública son obligaciones de los involucrados las siguientes. Fracción II sin excepción alguna der aviso de inmediato a la dirección dentro de un lapso máximo de 10 minutos siguientes a que ocurra el accidente indicando ubicación y generalidades del percance;y:...”

De lo apuntado, se resalta que el agente Juan Carlos Luna Lara, precisó que el impedimento para intervenir en los hechos de tránsito se produjo toda vez que el percance vehicular había suscitado en otro lugar, aunado a que el tiempo transcurrido desde el momento que ocurrió el accidente a su arribo fue excesivo, ante lo cual invocó el supuesto que contempla el artículo 82 ochenta y dos del Reglamento de Tránsito y Policía Vial para el Municipio de Celaya, Guanajuato.

Atiéndase que el Reglamento de Tránsito y Policía Vial para el Municipio de Celaya, Guanajuato, dispone en el dispositivo alegado, lo siguiente:

Artículo 82. Ante cualquier accidente y/o hecho de tránsito terrestre ocurrido en la vía pública, son obligaciones de los involucrados, las siguientes:

I. Realizar las medidas necesarias de seguridad vial correspondientes del lugar, utilizando luces intermitentes y otros objetos que alerten a los demás usuarios de la vialidad, a una distancia aproximada de 15 metros de donde haya ocurrido el accidente;

II. Sin excepción alguna, dar aviso de inmediato a la Dirección dentro de un lapso máximo de 10 minutos siguientes a que ocurra el accidente, indicando ubicación y generalidades del percance; y,

III. Dar aviso y contactar de inmediato a sus compañías aseguradoras, a efecto de realicen los trámites pertinentes para hacer válidas sus pólizas de seguro.

Tratándose de daños materiales generados por el accidente, si transcurridos los 10 minutos a que se refiere el párrafo anterior, ninguno de los involucrados informa del accidente a la Dirección, se entenderá que no requieren intervención de la autoridad o bien; si arribando al lugar el policía vial, los involucrados no logran convenir dentro del lapso de tiempo establecido por el policía vial según las circunstancias de servicio, les solicitará que no entorpezcan la vialidad y, previo a retirarse, les informará que deben acudir al Ministerio Público a realizar el trámite correspondiente.

Se contempla entonces, que el Secretario de Seguridad Ciudadana y el agente Juan Carlos Luna Lara, asentaron en su informe y tarjeta informativa, respectivamente, un fundamento que no contempla como limitante que los agentes de tránsito no podrán intervenir en un accidente vial en caso de que los vehículos se retiren del lugar donde ocurrió el percance.

Ahora bien, la autoridad señalada como responsable refirió en la tarjeta informativa que el percance vehicular entre el quejoso y otros particulares, ocurrió alrededor de las 15:29 quince horas con veintinueve minutos, por lo que ya había transcurrido mucho tiempo desde el momento que se suscitó el accidente, siendo otro motivo por el que ya no podían intervenir.

Sin embargo, se cuenta con el testimonio de la radio operadora XXXXX, quien en lo medular, informó que el día 13 trece de octubre de 2018 dos mil dieciocho, laboraba como radio operadora del sistema de emergencias 911, aseverando que recibió una llamada al citado sistema de emergencias a las 15:53 quince horas con cincuenta y tres minutos, en el que indicaron la existencia del accidente en el que intervino el vehículo del quejoso y del particular, ante lo cual –mencionó- canalizó el reporte a la Dirección de Tránsito y Vialidad de Celaya, Guanajuato, realizado a las 15:56 quince horas con cincuenta y seis minutos, pues dijo:

“...efectivamente el día 13 trece de octubre del año en curso, al estar laborando recibí una llamada al sistema 911 a las 15:53 horas, en el que indicaban de la existencia de un accidente de tránsito sin lesionados en la carretera a Querétaro a la altura de la Colonia XXXX, como referencia entre la calle XXXX y a fuera de la Nissan, indicando además que el vehículo involucrado era una XXXX, por lo que yo al recibir esta información la canalizo a través del sistema a la dirección de tránsito y policía vial del municipio de Celaya, ya que esa es la dependencia correspondiente para atender sobre los hechos de tránsito. Así mismo quiero mencionar que desde el momento en que se recibe el reporte hasta su canalización al área correspondiente se genera una secuencia en el formato descriptivo de llamada, y en el cual se pueda preciar que a las 15:56 horas se terminaron los trabajos de recepción, atención y canalización del reporte a lo que es la dirección de tránsito y policía vial del municipio de Celaya; por lo cual yo desconozco que tramite o seguimiento le haya dado a dicho reporte el área de cabina de esta última dependencia...”

A su vez, el radio operador C-4 adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de Celaya, Guanajuato, Israel González Medina, confirmó haber recibido el reporte por parte del personal del sistema de emergencias 911 novecientos once, mismo que reportó a las unidades correspondientes a las 16:35 dieciséis horas con treinta y cinco minutos, es decir, aproximadamente 34 treinta y cuatro minutos después que le fue reportado por la operadora del sistema de emergencias XXXXX, circunstancia que además ratificó al mostrarle el descriptivo de llamada de la Dirección General del Sistema de Cómputo Comando Comunicaciones y Control (fojas 32 y 33), el cual advierte las acciones anteriormente descritas, pues a literalidad el agente de tránsito Israel González Medina, mencionó:

“...13 trece de octubre del año en curso, yo estuve laborando en dicho lugar...mi participación fue únicamente en el sentido de que los radio operadores del 911 informaron al radio operador de tránsito municipal, el cual se encuentra ubicado en las instalaciones del C-4, sobre la existencia de un accidente vehicular, en el XXXX en este municipio de Celaya, Guanajuato, siendo específicamente la carretera libre Celaya-Querétaro a la altura de XXXX, y por lo cual yo asigné una unidad, sin poder precisar cual, pero esto lo hago vía radio, situación que se pudo observar en el reporte que se genera con motivo de la información que es proporcionada por el personal del 911. Acto continuó en estos momentos se pone a la vista del compareciente el reporte proporcionado por el Secretario de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato, el cual obra a foja 34 de expediente que nos ocupa, para que manifieste si es el mismo a que hace referencia en su testimonio. A lo que en uso de la voz manifiesta: que efectivamente yo reporte a las 16:35 horas del día 13 trece de octubre del 2018, dos mil dieciocho, el incidente y ante ello fue por lo que envié el reporte vía radio a las unidades correspondientes, siendo en esta caso la unidad 1570, pero desconozco como hayan acontecido los hechos, ya que mi participación únicamente fue el mandar la unidad, para atención del siniestro...”

De tal suerte, se confirma que el quejoso en el momento del percance vehicular, solicitó la inmediata presencia de policías de tránsito municipal de Celaya, Guanajuato, además que el tardío arribo de las unidades de policía vial, se debió a la dilación en que incurrió el agente de tránsito Israel González Medina, situación que no es atribuible al quejoso, por lo que este Organismo advierte una prestación indebida del servicio público por parte del citado agente, tras inobservar las obligaciones conferidas por el artículo 44 cuarenta y cuatro de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato que dispone:

Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento...

XXI. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda...”

A lo anterior, se suma que la agente de tránsito Rosario Peña Casillas, refirió que su compañero Juan Carlos Luna Lara, le indicó que se encontraban impedidos para intervenir en los hechos, toda vez había transcurrido más de 10 diez minutos desde que fue reportado percance, además de ser sabedora por una ajustadora que los hechos habían ocurrido en otro lugar, ante lo cual le sugirió que acudieran al Ministerio Público, así mismo indicó que la ajustadora le refirió que se haría cargo del siniestro, no obstante precisó que la otra parte, insistía en que se asegurara los vehículos, al decir:

“...me aproximé a la Avenida XXXX a la altura de la Colonia XXXX, donde al llegar pude observar que ya se encontraba el agente 39, Juan Carlos Luna quien me indicó que el accidente vehicular se había suscitado alrededor

de las 15:30 horas, y que por el tiempo que había transcurrido ya no había nada que pudiéramos hacer, esto porque el reglamento de tránsito para el municipio de Celaya, establece que los siniestros vehiculares deben de reportarse transcurridos máximo después de diez minutos de ocurridos, así como que los vehículos participantes se encuentren en el lugar de los hechos; situación que en el presente caso no ocurrió, puesto que yo corroboré con los ajustadores que se encontraban en el lugar, pues una de ellas, del sexo femenino, al parecer de la compañía XXXX me dijo que el accidente había ocurrido en la Avenida XXXX y el Eje XXXX, incluso yo le recomendé a los de las aseguradoras que llegaran a un arreglo, ya que por el tiempo transcurrido lo que correspondía era acudir ante el ministerio público, pues eso ellos ya lo saben, incluso observé que el ajustador del sexo masculino estaba muy enojado...me exigía que me tenía que llevar los coches asegurados pero yo le dije que por las circunstancias no podía hacerlo, y que ellos debían de proceder legalmente ante la autoridad correspondiente...a la ajustadora del sexo femenino le sugerí que se retirara con su gente ya que aún los veía enojados y agresivos... el ajustador que era del sexo masculino me decía que lo que él quería es que se aseguran los vehículos, pero yo le insistía en que no podía hacerlo, y ellos ya conocen el procedimiento, mientras que la ajustadora del sexo femenino me dijo que ella se iba a hacer cargo del siniestro con su gente a la que representaba..."

En consecuencia, la suma de circunstancias probadas que rodearon la participación de los agentes de tránsito Israel González Medina, Juan Carlos Luna Lara, José Alejandro Ramírez Estrada, Rosario Peña Casillas, Cristian Antonio Ramírez Martínez, Miguel Ángel Trejo Becerril, Ricardo Estrada Arce, Rubén Barajas Molina y Mauricio Cantero Peña, esto es, que a pesar que el artículo 82 ochenta y dos del Reglamento de Tránsito y Policía Vial para el Municipio de Celaya, Guanajuato, invoca un lapso para que los servidores públicos puedan intervenir en los accidentes de tránsito, también es cierto, que la demora en que incurrió el agente Israel González Medina, contribuyó para que sus compañeros se negaran atender debidamente el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el inconforme.

Aunado a lo anterior, la autoridad municipal pretendió justificar su omisión al referir que los ajustadores, les informaron que el accidente ocurrió en otro lugar, circunstancia que no se adecúa al fundamento legal que anotó el Secretario de Seguridad Pública, Juan José González González, ni los agentes de policía vial participantes en los hechos, lo cual confirma que su omisión contribuyó en una Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica del quejoso XXXX.

Lo anterior, de la mano con lo dispuesto por el artículo 2º segundo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, que ciñe: "El poder público únicamente puede lo que le Ley le concede y el gobernado lo que ésta no le prohíbe".

Consiguientemente, del cúmulo de pruebas antes enunciadas, las cuales una vez analizadas, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí, atendiendo además a su enlace lógico y natural, las mismas resultaron suficientes para tener por acreditado la omisión atribuida por parte de los agentes de tránsito y vialidad Israel González Medina, Juan Carlos Luna Lara, José Alejandro Ramírez Estrada, Rosario Peña Casillas, Cristian Antonio Ramírez Martínez, Miguel Ángel Trejo Becerril, Ricardo Estrada Arce, Rubén Barajas Molina y Mauricio Cantero Peña, consistente en una Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica en perjuicio de XXXX; razón por la cual se emite juicio de reproche al respecto.

Mención Especial

Esta Procuraduría, advirtió que el Reglamento de Tránsito y Policía Vial para el Municipio de Celaya, Guanajuato, en el artículo 82 ochenta y dos último párrafo, contempla que los policías de vialidad al percatarse que las partes involucradas en el percance vial no logran convenir, cuando se suscite en vía pública cualquier accidente y/o hecho de tránsito terrestre, tendrán como acciones solicitar que no entorpezcan la vialidad e informar a las partes involucradas que deben acudir ante la Representación Social a efecto de realizar el trámite correspondiente, pues a literalidad dice:

Artículo 82. Ante cualquier accidente y/o hecho de tránsito terrestre ocurrido en la vía pública, son obligaciones de los involucrados, las siguientes...

Tratándose de daños materiales generados por el accidente, si transcurridos los 10 minutos a que se refiere el párrafo anterior, ninguno de los involucrados informa del accidente a la Dirección, se entenderá que no requieren intervención de la autoridad o bien; si arribando al lugar el policía vial, los involucrados no logran convenir dentro del lapso de tiempo establecido por el policía vial según las circunstancias de servicio, les solicitará que no entorpezcan la vialidad y, previo a retirarse, les informará que deben acudir al Ministerio Público a realizar el trámite correspondiente.

Por otra parte, quien resuelve, advirtió que en el citado Reglamento existe una disposición que contrapuntea las facultades y obligaciones previstas en el mencionado artículo 82 ochenta y dos, toda vez que en el artículo 85 ochenta y cinco establece que los policías viales deben asegurar los vehículos cuando los particulares no convengan.

Atiéndase que el ordenamiento invocado estipula lo siguiente:

Artículo 85. Tratándose de accidentes donde no resultaron personas lesionadas o fallecidas, y las partes involucradas en el lugar del hecho no logren convenir, los vehículos involucrados serán objeto de arrastre, aseguramiento y remisión a los lugares de depósito que el Municipio tiene por autorizados y designado por la Dirección para tal efecto. En este caso el policía vial que tuvo conocimiento del accidente elaborará el parte de

accidente correspondiente, que incluirá croquis, inventarios de los vehículos involucrados y boletas de infracción cometidas correspondientes. La Dirección podrá otorgar la liberación de los vehículos detenidos a su disposición por accidente, exclusivamente por los casos anteriormente señalados en el presente artículo o en su caso por orden escrita de autoridad competente.

De tal suerte, se advierte que dichas disposiciones contemplan un contra sentido en cuanto a las acciones que los policías viales deben realizar en caso de que las partes involucradas en un accidente de tránsito no lleguen a un acuerdo, pues en el artículo 82 ochenta y dos, precisa que deben limitarse en informar su presencia ante el ministerio público, en tanto en el artículo 85 ochenta y cinco, precisa su intervención a efecto de asegurar los vehículos involucrados a los depósitos que el Municipio tiene autorizados.

Ante tal premisa, se destaca que el derecho a la Seguridad Jurídica, es una de las prerrogativas del ser humano que debe entenderse como la aplicación irrestricta del principio de legalidad, por el cual la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite y los particulares todo aquello que la ley no les impide, pero no deja de reconocer también el derecho de los particulares a dar y recibir un trato digno por parte de las diversas autoridades.

De tal forma, esta Procuraduría cree pertinente realizar una Propuesta General a la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato, licenciada Elvira Paniagua Rodríguez a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda para que se armonicen las disposiciones relativas a las facultades de los policías viales que atiendan accidentes de tránsito, y que de ahí se tenga certeza y seguridad jurídica en cuestiones de accidentes y/o hechos de Tránsito, mismo que se ajuste a lo establecido por la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en armonía con los ordenamientos internacionales de derechos humanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado se emiten las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** a la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato, licenciada **Elvira Paniagua Rodríguez**, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda para que inicie procedimiento disciplinario en contra de los agentes de tránsito y vialidad **Israel González Medina, Juan Carlos Luna Lara, José Alejandro Ramírez Estrada, Rosario Peña Casillas, Cristian Antonio Ramírez Martínez, Miguel Ángel Trejo Becerril, Ricardo Estrada Arce, Rubén Barajas Molina y Mauricio Cantero Peña**, respecto a los hechos atribuidos por **XXXX**, que hizo consistir en **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

PROPUESTA GENERAL

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, considera oportuno emitir una respetuosa **Propuesta General** a la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato, licenciada **Elvira Paniagua Rodríguez**, para que de acuerdo a las facultades inherentes a su encargo público, se armonicen las disposiciones relativas a las facultades de los policías viales que atiendan accidentes de tránsito dentro del Reglamento de Tránsito y Policía Vial para el Municipio de Celaya, Guanajuato y así la ciudadanía tenga certeza y seguridad jurídica en cuestiones de accidentes y/o hechos de Tránsito, lo anterior en salvaguarda del principio de seguridad jurídica, en ejercicio del respeto de los derechos humanos.

Así lo resolvió y firmó el **licenciado José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA* L. LAEO* L. MMS*.